



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 21 de abril de 2022
Oficio N° 1610

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
MILTON CANO RENZA - VÍCTIMA
Calle 4 No. 6 – 11, Barrio San Fernando
Celular: 315 441 1487
Hobo, Huila

Proceso: **41020 60 99 060 2017 00197 01**
Delito: Lesiones personales dolosas
Procesado: **Eduar Fabián Yunda Tovar**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual fue condenado **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** por el punible de lesiones personales dolosas, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - El presente fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase.

(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**

Magistrada

(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria”

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41020 60 99 060 2017 00197 01

Aprobado Acta No. 384

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, a través de la cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Hobo, Huila, lo condenó como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Constan del siguiente modo en el traslado de la acusación¹:

"...el 5 de agosto de 2017 siendo las 11:30 de la noche aproximadamente, en la cancha de tejo del señor Chompira que está ubicada en el barrio Kennedy del municipio de Algeciras, el señor EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR se lanza con un cuchillo en contra del señor

¹ Carpeta física de primera instancia, folios 1 a 9. Realizado el 11 de diciembre de 2018.

MILTON CANO RENZA, este al observarlo corre pero se tropieza y se cae y el señor EDUAR FABIAN aprovecha esta situación para abalanzarse en contra del señor MILTON, causándole una herida en su cuerpo. // El Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 22 de enero de 2018... establece... Mecanismo traumático de lesión: corto punzante cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA (60) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la presión de la mano izquierda de carácter permanente; Perturbación del miembro IZQUIERDO SUPERIOR de carácter permanente.”.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Las diligencias fueron adelantadas conforme al procedimiento penal especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017 y el 11 de diciembre de 2018, se realizó el traslado de la acusación a **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** y a su Defensor. El procesado no aceptó los cargos.

La actuación fue radicada ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Hobo, Huila, Despacho que realizó la audiencia concentrada el 9 de abril de 2019, en tanto, el juicio oral inició el 16 de julio siguiente² y luego de varias sesiones finalizó el 10 de diciembre de esa anualidad, cuando el Juez emitió sentido de fallo condenatorio contra **YUNDA TOVAR**.

Por último, el 16 de enero de 2020, el Juez profirió la respectiva sentencia, decisión contra la cual la Defensora presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

² Luego de dos aplazamientos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez empezó refiriéndose a los hechos investigados, la identificación del acusado y la actuación procesal surtida. Prosiguió resumiendo la teoría del caso de la Fiscalía, los alegatos finales de las partes en litigio y la prueba practicada en juicio, para concluir que el daño causado a Milton Cano Renza fue acreditado con el testimonio de la galena Olga Lucía Flórez Daza y el dictamen aportado que evidenció hallazgos como dos cicatrices traumáticas de 4.2 y 6 cm de longitud en el antebrazo izquierdo, así como una cicatriz quirúrgica de 16 cm en la misma extremidad, con limitación y perturbación funcional permanente para la prensión y pinzamiento de la mano izquierda.

Argumentó el fallador que, aunque existe contradicción entre los testigos de la Fiscalía sobre el lugar exacto donde ocurrió el hecho investigado, ello no desvirtúa la existencia de lo ocurrido, esto es, que el señor Cano Renza fue "*apuñalado*" en su brazo izquierdo, precisando además que existe libertad probatoria y no fue impugnada la credibilidad de la esposa de la víctima, quien relató de forma coherente la manera en que su compañero fue "*acuchillado*". Destacó incluso que los testigos de cargo identificaron en el juicio al procesado como la persona que el 5 de noviembre de 2017, con arma cortopunzante apuñaló a Milton Cano Renza, acreditándose así la autoría de **YUNDA TOVAR** en el delito enrostrado.

Paralelamente, adujo, pese a que el enjuiciado dio un relato diferente de los hechos, indicando que la víctima tuvo una riña con otra persona que desconoce y por eso no fue él quien le causó las lesiones, esta versión carece de credibilidad por falta de respaldo probatorio, máxime cuando se probó la animadversión que existe entre el acusado y la víctima como consecuencia de una denuncia que por inasistencia alimentaria instaurara este último contra la progenitora del encartado.

En suma, coligió que **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** sin justificación alguna infligió daño en la humanidad de Milton Cano y por ello, lo condenó a 48 meses de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

RECURSO DE APELACIÓN.

La Defensora expuso que el fallador incurrió en un *"error de hecho"* por valorar de forma parcializada las declaraciones de los testigos de cargo, quienes se contradicen en sus dichos frente al *"modo y lugar"* en que se desarrolló el hecho investigado. Criticó que el Juez pese a advertir duda, condenó a su defendido sin alcanzar el grado de convencimiento requerido – *certeza* – para tal efecto.

Reseñó una serie de contradicciones en las que – a su modo de ver – incurrieron los testigos del ente persecutor (el ofendido y su esposa) sobre las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados, como por ejemplo el lapso que estos llevaban en el sitio, el lugar exacto en que ocurrió la riña y sus ubicaciones en el establecimiento, lo que para la Defensa refleja hechos totalmente diferentes, desconociendo el fallador las reglas de apreciación de la prueba, máxime, porque se descartó por completo el testimonio del acusado, quien afirmó haber estado en el mismo sitio y presenciado una riña entre el lesionado y otras personas que posiblemente le causaron la lesión.

Alegó que aunque la primera instancia señaló que existe animadversión del procesado contra el lesionado por una denuncia penal que este último instauró contra la progenitora del primero por el punible de inasistencia alimentaria, igual resentimiento puede

predicarse de la víctima para con el encartado por esa causa

Sumado a lo anterior, resaltó que no se puede tener "certeza" de lo ocurrido porque los tres testigos que comparecieron al juicio relataron los hechos de forma diferente e iteró que los testigos de cargo se equivocaron sobre situaciones puntuales de modo y lugar, por lo que, insistió, el Juez no valoró adecuadamente la prueba para verificar su grado de "certeza".

Por último, señaló que tampoco se probó que su defendido tuviera la intención de causar daño a la víctima y por ello debió absolverse. En suma, pidió revocar la sentencia condenatoria y absolver al señor **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR.**

No hubo intervenciones de los no recurrentes³.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de disenso.

Entrando en materia, la Defensa pretende la revocatoria del fallo condenatorio, por cuanto - en síntesis - i) existe duda sobre la conducta punible y la responsabilidad enrostrada a **EDUAR FABIAN YUNDA**

³ Conforme a constancia secretarial fechada el 5 de febrero de 2020. Folio 73 carpeta física de primera instancia.

TOVAR, ii) el Juez tergiversó las manifestaciones de los testigos y, iii) porque no se demostró que el acusado tuviera la intención de causar daño a la víctima.

De conformidad con el artículo 111 del C.P., el punible de lesiones personales se tipifica cuando una persona *"...cause a otro daño en el cuerpo o en la salud..."*, previéndose el monto de las penas en los artículos subsiguientes debido a la incapacidad, enfermedad y deformidad que el daño genere al lesionado. Para el caso concreto, se tiene que la acusación versó sobre los cánones 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 114 inciso 2, por haberse generado en la víctima incapacidad médica definitiva de 60 días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional permanente en su miembro superior izquierdo, como consecuencia de una agresión producida con arma cortopunzante.

Destaca esta Colegiatura que en el sub júdice fue objeto de estipulación probatoria la plena identidad, individualización, arraigo y carencia de antecedentes penales del enjuiciado, por lo que sobre estos aspectos no hubo debate en el juicio, el cual se ciñó exclusivamente a la existencia del reato y la responsabilidad atribuida al procesado.

Atendiendo los puntales inconformismos de la recurrente, procede esta Judicatura a analizar los testimonios vertidos en el juicio oral, a efectos de establecer si lo dicho por aquellos, en conjunto con la documental arribada a la actuación, logran sostener o no la condena impuesta a **YUNDA TOVAR**.

Empieza la Corporación estudiando las versiones de los testigos de cargo, a saber, Milton Cano Renza (víctima), Nini Johana Tello Zea (compañera del ofendido) y Olga Lucía Flórez Daza (médico legista adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Neiva).

Del relato de los dos primeros encuentra esta Judicatura que efectivamente el 5 de agosto de 2017, en horas de la noche se encontraba el señor Milton Cano Renza junto con su compañera sentimental Nini Johana Tello Zea en las canchas de mini tejo "Chompiras" compartiendo unas cervezas; pasadas aproximadamente entre media y una hora, arribó al lugar **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** y alrededor de 20 minutos después, estando a unos 3 o 5 metros de los testigos, estos observaron que **YUNDA TOVAR** sacó un cuchillo y se lanzó a agredir a Cano Renza.

De estos deponentes se extrae también que una vez observaron a **YUNDA TOVAR** con el arma, Milton Cano Renza intentó salir corriendo del lugar pero se tropezó y cayó al suelo, donde el acusado finalmente le propinó una puñalada en su brazo izquierdo y ante el llamado del propietario de la cancha de tejo para que no lo agrediera más, el victimario se fue. Igualmente, afirmaron al unísono que la agresión ocurrió a las 11:30 de la noche y mientras ello acontecía el agresor le gritaba al ofendido que lo hacía por haber demandado a su progenitora por alimentos. Además, los dos testigos durante el juicio señalaron directamente y sin dubitación al acusado como el causante de la agresión con arma blanca.

Contrario a lo considerado por la impugnante, que calificó de contradictorias las narraciones de estos declarantes, estima el Tribunal que sus manifestaciones son hiladas, claras y concisas en relación con el instante preciso en que se presentó el ataque de **YUNDA TOVAR** contra Cano Renza, toda vez que dan cuenta del establecimiento público donde se encontraban, qué estaban haciendo, el motivo por el cual el acusado agredió a la víctima y cómo lo apuñaló con un arma cortopunzante en el brazo izquierdo.

Analizados detenidamente los mentados testimonios, es cierto que no coinciden en aspectos como i) el tiempo que llevaban en el sitio, ya que Milton dijo que fue alrededor de una hora y su compañera sostuvo que una media hora; ii) el lugar donde estaban ubicados dentro de la cancha de tejo, pues Milton refirió que se hallaban a unos 20 metros de la salida y su pareja, tras las indicaciones del Juez, afirmó aproximadamente a 11 metros de la puerta, concretamente, la fémina refirió que una distancia igual a la del estrado hasta la puerta, el funcionario le increpó que correspondía a más o menos 11 metros, indagándole si era ello así y respondiendo la testigo de forma afirmativa.

Empero tales inconsistencias resultan irrisorias y entendibles si en cuenta se tiene que, al calcular esas distancias y espacios de tiempo, los testigos adujeron que indicaban cifras aproximadas, máxime porque no expresaron tener noción exacta de las medidas, al punto que, aunque de modo cuestionable, fue el Juez quien concretó el dato arrojado por Nini Johana Tello.

Con todo, ello en manera alguna resta credibilidad a sus demás manifestaciones que sí fueron espontáneas y coherentes, sobre todo, se itera, porque en plena audiencia de juicio oral señalaron sin vacilación a **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** como la persona que con un cuchillo hirió en el brazo izquierdo a Milton Cano Renza y cómo lo hizo.

Sumado a lo anterior, del lugar exacto donde ocurrieron los hechos, advierte la Colegiatura que Milton aseguró que el ataque se presentó cuando "*iba saliendo*" de la cancha de tejo y Nini Johana afirmó que ello ocurrió dentro del establecimiento. Así, lo cierto es que de estas respuestas se logra colegir que el insuceso aconteció al interior de la cancha de tejo, pues la víctima fue clara en contestar "*yo iba saliendo*"; es decir, aún estaba dentro del sitio, tal como lo depuso su

compañera, no apreciando ninguna inconsistencia en este puntual aspecto como erradamente lo pretende hacer ver la Defensa.

De otra parte, la tercera declarante, médica adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta capital, quien valoró a la víctima y le dictaminó incapacidad y secuelas definitivas originadas por la lesión, explicó en juicio el *"informe pericial de clínica forense"* practicado a Milton Cano Renza, prueba documental de la que se extracta lo siguiente:

*"PRIMER RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL: Examinado hoy 15 de agosto de 2017... RELATO DE LOS HECHOS: ...EL DÍA 05/08/2017 A ESO DE LAS 11:30 DE LA NOCHE... SALIENDO DE LAS CANCHAS DEL MINITEJO QUE SE LLAMAN CHOMPIRAS, MI EXHIJASTRO... EDUAR FABIAN YUNDA ME AGREDIÓ CON UN CUCHILLO EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO... ME AGREDIÓ PORQUE YO DEMANDÉ A LA MAMÁ DE ÉL POR ALIMENTOS... Aporta copia de historia clínica... DEL REPORTE DE LA EPICRISIS: INGRESO: 06/08/2017 INGRESA POR CUADRO DE 7 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN HERIDA TRANSFIXIANTE EN TERCIO MEDIO DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO... SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDIO LEGAL 22/01/2018:... Aporta copia de historia clínica... CONCLUSIONES: presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante; Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA (60) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la presión de la mano izquierda de carácter permanente; Perturbación funcional de MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO de carácter permanente"*⁴.

Esta deponente durante su contrainterrogatorio explicó que la lesión sufrida por la víctima coincide con su historia clínica aportada y la definió como *"una herida que corta y penetra, penetra músculos y lesiona tendones, lesiona vasos y lesiona los músculos"*. Por consiguiente, acreditado está que el señor Milton Cano Renza recibió atención médica luego de siete horas de ser agredido con arma cortopunzante el 5 de mayo de 2017, asimismo que esa lesión le acarreo

⁴ Carpeta física primera instancia, folios 43 a 46.

secuelas consistentes en deformidad física y perturbación funcional de carácter permanentes, siendo sus lesiones consistentes con los hechos relatados, los que a su vez coinciden con su versión rendida en juicio, esto es, que siendo las 11:30 de la noche de la data en mención, su ex hijastro **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** lo apuñaló con un cuchillo en el brazo izquierdo.

Continuando ahora con el único testigo de descargo, observa esta Colegiatura que el procesado – una vez renunció a su derecho a guardar silencio - refirió haber estado el día y la hora en el lugar de los hechos, donde – según su versión – Milton Cano empezó a provocarlo lanzándole "*cáscaras de limón y una lata de cerveza*", luego de lo cual Milton se le fue encima y le pegó con una silla y él le respondió de la misma manera, pero que inmediatamente intervino otro señor (del que desconoce su nombre) pegándole a Cano con otra silla, lo sacó de la cancha de tejo y se fueron dándose golpes por espacio de una cuadra y media, momento en el que él decidió irse en su moto.

El acusado también acotó que no portaba armas y al ser indagado por el Juez indicó no saber nada de la herida sufrida por la víctima y negó ser la persona que lo lesionó.

Sin embargo, la versión rendida por el encausado no resulta creíble, toda vez que no es lógico suponer que una tercera persona se haya inmiscuido en la riña que **EDUAR FABIAN** sostenía con Milton utilizando sillas, sin mediar ninguna agresión de este último para con ese tercero extraño en la escena, a quien el acusado dijo no conocer ni lograr identificar, pese al papel que supuestamente jugó en una riña que él y no otra persona protagonizaba con la víctima, pues las reglas de la experiencia enseñan que una pelea como la que describió el encausado (donde supuestamente el tercero y la aquí víctima se agredieron a golpes por espacio de una cuadra y media) no se genera

sin antes haberse presentado alguna provocación, motivo ausente en la narración de este declarante.

Es apenas lógico que el acusado hubiera narrado una versión diferente de los hechos con el ánimo de evitar el accionar de la justicia por su actuar reprochable; empero, su relato carece de cualquier respaldo probatorio y por tanto, se torna inverosímil por lo antes dicho.

Por el contrario, se reitera, los testigos de cargo concuerdan en sus manifestaciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el acusado usando un "*cuchillo*" hirió a Milton Cano en su antebrazo izquierdo, causándole las lesiones y secuelas ya indicadas.

Aunado a lo precedente, de la prueba concluye esta Corporación que sí existió en el proceder del enjuiciado la intención y motivación para causar daño a la víctima, dado que el mismo **YUNDA TOVAR** adujo que tenía problemas con Milton Cano desde "*hace más o menos 6, 7 años*" porque aquel era el esposo de su progenitora, la engañó con otra mujer y se separaron, luego de lo cual – según lo dicho por los dos precitados – habían tenido enfrentamientos verbales.

En este orden de ideas, la valoración conjunta de la prueba deja en evidencia que el acusado en su afán por tratar de evitar las consecuencias penales de su accionar, ofreció una explicación mendaz de los hechos porque ninguna otra prueba respalda sus dichos.

Por ende, la prueba acredita que lo realmente ocurrido fue que el procesado sin justificación alguna causó una herida con arma cortopunzante a la víctima en su extremidad superior izquierda, lesión que según depuso la galeno legista coincide con la narración de los hechos extraída de la historia clínica aportada al momento de la valoración forense, la que valga repetir, concuerda con la versión de los sucesos dada por los testigos de cargo en el juicio oral.

Por último, aclárese a la recurrente que para emitir sentencia de carácter condenatorio no se requiere que el convencimiento del Juez sea en grado de "certeza" como lo reclamó en la alzada, ya que de acuerdo con nuestro actual sistema procesal penal (artículo 381 del CPP), *"para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado..."*.

Y en el sub júdice, al haberse probado la ocurrencia del reato y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, no queda alternativa distinta para esta Corporación a la de confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Hobo, Huila, a través del cual condenó al señor **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** por el punible de lesiones personales dolosas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

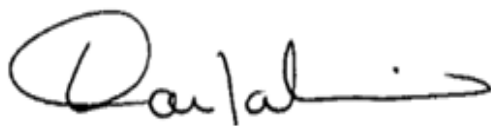
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual fue condenado **EDUAR FABIAN YUNDA TOVAR** por el punible de lesiones personales dolosas, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - El presente fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



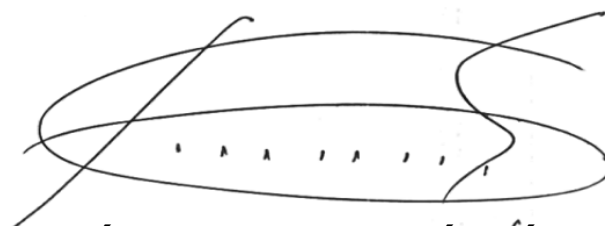
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria